

## CAPÍTULO IV

# LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**E**l sistema representativo mexicano, al igual que el común de las democracias occidentales, se funda en la existencia de organizaciones de ciudadanos que, en ejercicio de sus derechos de asociación con propósitos electorales, se han agrupado alrededor de una ideología común, con el propósito de constituir puentes de acceso ciudadano a los poderes públicos del Estado. Esas organizaciones que se encuentran diseminadas en todo el territorio nacional, bajo una organización estable y permanente, adquieren la denominación de partidos políticos. Es importante destacar que si bien son las más conocidas, no son las únicas formas asociativas con fines político-electorales que se reconocen en el país.<sup>1</sup>

En 1977, se advirtió que las condiciones históricas, políticas y sociales del momento y la exigencia de abrir el sistema político —basado en la existencia de un partido hegemónico— volvía imposible la definición de bases constitucionales para crear y fortalecer enseguida un sistema de partidos que lograra sembrar la semilla del pluralismo político como paso esencial para transitar hacia la democracia. Acaso por ello, una de las finalidades principales de la reforma política de 1977 fue precisamente la constitucionalización del régimen jurídico de los partidos

<sup>1</sup> José de Jesús Orozco Henríquez y Carlos Vargas Baca, “Regulación jurídica de los partidos políticos en México”, p. 586.

políticos con el fin de reconocerlos como entidades de interés público y naturalizarlos en el “paisaje constitucional” para que fueran objeto de protección y fomento, y para que paulatinamente se les dotara de recursos para así “ampliar el espacio de su representación y darles carta plena de legitimidad pública”.<sup>2</sup>

Desde entonces, el conjunto de partidos políticos impulsados por dicha reforma se ubicó rápidamente en los distintos extremos de la polarización ideológica, propiciando una oferta política más fidedigna a las preferencias e intereses de una sociedad más plural y heterogénea, comenzando así a desarrollar sus funciones básicas orientadas a servir de “eslabón intermedio necesario”<sup>3</sup> para promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; contribuir al proceso de formación de la voluntad política mediante la integración de los órganos de representación; canalizar las demandas e intereses de la sociedad; administrar los gobiernos surgidos de sus filas; dominar las elecciones mediante el monopolio de las candidaturas, y ejercer progresivamente una influencia determinante dentro de ambos extremos de la democracia representativa y todas las esferas de la vida social.<sup>4</sup>

De esta manera comenzó la construcción del papel de los partidos políticos al interior del sistema representativo mexicano, hasta convertirse en actores “inevitables” o “endémicos” de la democracia,<sup>5</sup> a lo cual contribuyó el hecho de que de 1946 a 2012, prácticamente conta-

<sup>2</sup> Cfr. Ricardo Becerra, Pedro Salazar y José Woldenberg, *op. cit.*, p. 82.

<sup>3</sup> Dieter Grimm, “Los partidos políticos”, p. 389.

<sup>4</sup> Sobre las funciones de los partidos, véase Flavia Freidenberg, “Partidos políticos”, pp. 838 y ss.; Daniel Zovatto (coord.), “Regulación jurídica de los partidos políticos en América Latina. Lectura regional comparada”, p. 138. En relación con el dominio que ejercen en la actualidad, Ramón Luis Soriano Díaz, “El dominio de los partidos políticos: partidos y sociedad”, pp. 265 y ss.

<sup>5</sup> James Bryce, *Modern Democracies*, p. 119, afirmaba que “los partidos son inevitables: no ha existido ningún país libre sin ellos; y nadie ha mostrado cómo podría funcionar el gobierno representativo sin ellos”, y S. C. Stokes, “Political Parties and Democracy”, p. 245, más recientemente señalaba que los partidos son “endémicos a la democracia, una parte inevitable de la democracia”.

ron con el monopolio las candidaturas a puestos de elección popular y, consecuentemente, de la entera representación política.<sup>6</sup>

Uno de los rasgos característicos del régimen de partidos consistió en que, derivado del modelo federal de Estado, la competencia para regular lo concerniente a los partidos políticos nacionales se otorgó al Congreso de la Unión, al que correspondió definir sus modalidades de participación en las elecciones federales, estatales y municipales, a las cuales acudían por el hecho de tener un registro nacional, sin que, en contrasentido, los partidos políticos locales tuvieran reconocida la posibilidad de participar a escala nacional. En cambio, lo relativo a los partidos políticos locales y su intervención en las respectivas elecciones se dejó a la potestad legislativa de cada entidad federativa. En este sentido, el régimen jurídico de los partidos se encontraba en una constelación de 33 legislaciones: una federal, 31 estatales y la del entonces Distrito Federal.<sup>7</sup>

Este régimen evolucionó y en 1996 se establecieron relevantes bases constitucionales que deberían ser retomadas por las constituciones y leyes de los estados, en relación con los partidos políticos nacionales, una vez obtenido su reconocimiento estatal o con respecto a los que hubieran obtenido su registro en dichas entidades. En este ámbito, se dispuso que los partidos recibieran financiamiento público, tanto para sus actividades ordinarias como de campaña, de manera equitativa dentro de un conjunto de reglas encaminadas a determinar los topes de gastos de campaña, los límites a las aportaciones de sus simpatizantes y las reglas para la fiscalización de dichos recursos. Asimismo, se garantizó su derecho a acceder a los medios de comunicación social, con base en el artículo 116, fracción IV de la Constitución.

La reforma electoral de 2007 agregó nuevos postulados al régimen jurídico de los partidos políticos nacionales y locales en lo relativo a las modalidades de acceso a la radio y televisión, así como al tiempo que les correspondía y las reglas para su distribución entre los mismos, de acuerdo con el artículo 41, fracción II.<sup>8</sup> También introdujo la obli-

<sup>6</sup> María Marván y Fabiola Navarro, “Comentario al artículo 41”, p. 162.

<sup>7</sup> José de Jesús Orozco Henríquez y Carlos Vargas Baca, *op. cit*, p. 589.

<sup>8</sup> César Astudillo, “La libertad de expresión en el contexto del modelo de comunicación político-electoral”, p. 29.

gación de que la creación de los partidos se derive del ejercicio libre e individual de los ciudadanos, mediante el ejercicio de sus derechos de asociación y afiliación, prohibiendo la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, agrupaciones con objeto social diferente a la creación de partidos y de cualquier tipo de afiliación corporativa.<sup>9</sup>

Sin embargo, la reforma electoral de 2014 vino a modificar el federalismo existente en torno a la regulación jurídica de los partidos políticos. En la lógica centralizadora y unificadora que impulsó este último cambio, se procedió a facultar al Congreso de la Unión para expedir una ley general orientada a distribuir competencias entre la federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos, con base en el artículo 73, fracción XXIX-U. El artículo 2o. transitorio de dicha reforma enlistó las bases esenciales que debería contener la ley general de los partidos políticos nacionales y locales:

- Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales.
- Los derechos y obligaciones de sus militantes y la garantía de acceso a los órganos imparciales de justicia intrapartidaria.
- Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos y, en general, la conducción de sus actividades de forma democrática, así como la transparencia en el uso de los recursos.
- Los contenidos mínimos de sus documentos básicos.
- Los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones.
- El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de las coaliciones totales, parciales y flexibles.
- El sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.

<sup>9</sup> Lorenzo Córdova Vianello y Emilio Buendía Díaz, *op. cit.*, p. 820.

La Ley General de Partidos Políticos (LGPP) se expidió el 23 de mayo de 2014 con el propósito de reglamentar las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, y distribuir las competencias en la materia, en las que todo lo atinente a la constitución, pérdida de registro, liquidación, derechos, obligaciones, organización y democracia interna, régimen de coaliciones, fiscalización, justicia intrapartidaria y sanciones fue objeto de reparto entre la federación y las entidades federativas —de acuerdo con el artículo 1o. de la LGPP—, lo cual mantuvo la capacidad de las legislaturas de los estados para interiorizar y reglamentar dichas disposiciones, pero dentro de un ámbito en el que su libertad configurativa descendió notablemente y su discrecionalidad se encontró altamente delimitada.

En una inicial distinción competencial entre el INE y los OPL en relación con los partidos políticos, el artículo 7 de la LGPP determinó que al instituto le corresponde llevar a cabo el registro de los partidos políticos nacionales y tener a su cargo el libro de registro de los partidos políticos locales; el reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal; la organización de la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando éstos lo soliciten; la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos a nivel nacional, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular en el ámbito federal y local. Por otro lado, el artículo 9o. de la misma ley indica que a los OPL, en cambio, les compete el registro de los partidos políticos locales y de los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas, así como el reconocimiento de sus derechos, la garantía de sus prerrogativas.

Es importante indicar que todos los estados, sin excepción, reconocen a los partidos políticos nacionales como organizaciones políticas con el derecho a participar en los procesos electorales estatales, siempre que concluyan el trámite de acreditación y reconocimiento ante las correspondientes autoridades electorales del estado en los términos que precisa cada una de las legislaciones electorales.<sup>10</sup> A través de este procedimiento, los partidos nacionales se transforman en partidos es-

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 820.

tatales sujetos a un régimen jurídico distinto a aquel mediante el que obtuvieron su constitución y registro, porque tanto en sus derechos, obligaciones y prerrogativas deben ceñirse a lo dispuesto en la legislación estatal.

### REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y ACREDITACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

Tomando en cuenta que los partidos políticos son agrupaciones cuyo estatus les permite gozar de una serie de derechos y prerrogativas de forma permanente, el acceso a dicha condición se reserva a aquellas organizaciones que hayan cumplido con un conjunto de requisitos para su constitución y registro.

El análisis de dichos requisitos permite determinar cuán fácil o difícil resulta conformar un partido político para participar activamente en los procesos de renovación de los poderes públicos. Al efecto, es necesario advertir que la LGPP y las correspondientes legislaciones locales regulan tanto el procedimiento de constitución de los partidos, como el de su reconocimiento legal. Ambos son muy cercanos y se implican recíprocamente. Son rutinas sucesivas en las que es necesario acreditar que una determinada organización de ciudadanos satisface las exigencias establecidas en la ley y, enseguida, una vez que los mismos se han validado, se puede acudir al acto formal de registro, que es el que propiamente permite obtener y utilizar la denominación de partido político y, consecuentemente, acceder a sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El inicio del procedimiento requiere la notificación de la intención de constituir un partido político ante el INE o el OPL correspondiente. Previo a la reforma, tanto a nivel federal como en la mayoría de legislaciones locales, se establecía un periodo de tiempo, como la modalidad más utilizada, o unas fechas concretas para ello, algunas de las cuales eran tajantes al advertir que no se daría trámite a la solicitud de registro durante el año en que se desarrollaran las elecciones ordinarias. La LGPP en el artículo 11 dispone que dicha notificación deberá realizarse en un plazo determinado que abarca de enero del año siguiente al de la elección presidencial, para el caso de los que aspiren a convertirse en

partidos nacionales, y en el mismo mes del año siguiente al de la elección de gobernador o jefe de gobierno de la Ciudad de México, en caso de registro local. Con ello, en los hechos se ha producido una limitación en el derecho a constituir partidos políticos, ya que, de conformidad con esta disposición, constituye una potestad que sólo puede solicitarse cada seis años, lo cual contrasta abiertamente con los derechos de asociación y afiliación en materia política garantizados por la Constitución.

Las organizaciones de ciudadanos, dentro del trámite de su constitución y registro como partido, deben acreditar que cuentan con los documentos básicos exigidos por las leyes electorales, los cuales consisten en una declaración de principios y, en congruencia, con un programa de acción, además de los estatutos que norman sus actividades, mismos que serán aprobados por los afiliados en las distintas asambleas realizadas al efecto.

Enseguida, se requiere la acreditación de un número mínimo de afiliados. En el ámbito de los partidos políticos nacionales es necesario que cuenten con tres mil militantes en al menos 20 entidades federativas, o bien, que tengan 300 militantes en por lo menos 200 distritos electorales uninominales, todos ellos con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso. De esta manera, se requiere que el número total de sus militantes en el país sea lo correspondiente a 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

En el ámbito de las entidades se produjo la homologación de este requisito, ya que existían entidades que pedían cierto porcentaje de la lista o el padrón electoral, y los que, en cambio, fijaban un número mínimo de afiliados. El artículo 10 de la LGPP obliga a que quienes deseen conformar un partido local a contar con un número total de sus militantes en la entidad que no sea inferior a 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud, así como tener militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, quienes deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones.

Según los artículos 12 y 13 de la LGPP se requiere, además, la realización de asambleas de carácter territorial, de conformidad con la geografía político-electoral, y asambleas generales que regularmente deben desarrollarse en el ámbito nacional o estatal. Para los partidos nacionales es necesaria la celebración de asambleas en por lo menos 20 entidades federativas o 200 distritos electorales. En los estados, se solicita la celebración de una asamblea, en por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según corresponda.

A nivel federal es obligatorio celebrar una asamblea nacional y en los estados es requisito la realización de una asamblea estatal constitutiva en la que, entre otras actividades, se deberán aprobar las correspondientes declaraciones de principios, programas de acción y estatutos. En su realización, es común que se disponga la presencia de funcionarios electorales del INE y de los OPL para certificar su validez y el cumplimiento de los requisitos de ley.

#### REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS

Una vez que las agrupaciones de ciudadanos han realizado los actos estipulados por la ley para la constitución del partido político, procede el registro formal ante la autoridad electoral correspondiente.

Para el efecto, la solicitud formal de registro deberá presentarse por escrito ante la respectiva autoridad electoral, según lo establece el artículo 15 de la LGPP. En función de que ese registro debe producirse con un tiempo suficiente para que los nuevos partidos puedan ser conocidos por los ciudadanos y participar en los procesos electorales inmediatos, la ley determina que dicho documento se presente en enero del año anterior al de la siguiente elección, acompañado de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados; las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o alcaldías en la Ciudad de México, según sea el caso, y las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales, municipios o alcaldías, según corresponda, y la de su asamblea nacional o local constitutiva.

Tanto el INE como los OPL deberán proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en la ley, y a formular el proyecto de dictamen correspondiente, el cual será sometido a la consideración y aprobación del correspondiente CG. De ser procedente, se expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. La presentación de una solicitud de registro como partido político

impone el deber de la autoridad electoral administrativa competente de comunicar al representante de la organización solicitante una respuesta, lo anterior, en cumplimiento de la obligación general de respetar, proteger y garantizar los derechos políticos de petición y asociación de la parte interesada. En efecto, el hecho de que la ley secundaria disponga que sólo se recibirán las solicitudes que cumplan con los requisitos para constituirse como partido político, en modo alguno exime a la autoridad de emitir una respuesta fundada y motivada, al tratarse de una obligación de índole constitucional cuyo cumplimiento procede aun ante la falta de previsión legislativa, a fin de impedir que se coloque a la parte peticionaria en una situación de indefensión.<sup>11</sup>

La resolución se deberá publicar en el *Diario Oficial de la Federación* o en la *Gaceta Oficial* de la entidad federativa que corresponda. La pretensión de homologar este ámbito ha llevado a determinar que el registro de los partidos políticos, según el artículo 19 de la LGPP, habrá de surtir sus efectos constitutivos a partir del primer día de julio del año previo al de la elección. Como lo ha precisado el TEPJF:

se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.<sup>12</sup>

<sup>11</sup> Tesis XXXVI/2016. REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. A SU SOLICITUD DEBE RECAER UNA RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA, p. 129-130.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 3/2013. REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA, pp. 3 y 14.

En su modalidad de institución rectora del modelo de organización electoral, el INE tiene a su cargo el libro de registro de los partidos políticos locales, en el cual se asentará, entre otras cosas, la denominación del partido político, el emblema y color o colores que lo caractericen, la fecha de su constitución, sus documentos básicos, los integrantes de su dirigencia, su domicilio legal, y su padrón de afiliados, de acuerdo con el artículo 17 de la LGPP.

#### REQUISITOS PARA LA ACREDITACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN ELECCIONES ESTATALES

Los partidos políticos nacionales se encuentran vinculados a un régimen jurídico especial que les garantiza constitucionalmente su derecho a participar en las elecciones federales, federativas y municipales.

La legislación general regula, entre otras cosas, las exigencias para la constitución y registro de partidos, reconoce sus derechos y obligaciones, otorga prerrogativas y dispone las modalidades de participación en las elecciones federales, las condiciones de pérdida de su condición de partido, así como la liquidación y retorno de sus bienes al Estado mexicano. Sin embargo, se encuentran igualmente sujetos a la legislación electoral de las entidades federativas, las cuales reconocen sin excepción a los partidos políticos nacionales el derecho a participar en los procesos electorales estatales y municipales siempre que pasen por un trámite de acreditación o reconocimiento ante las autoridades electorales del estado. Cuando esto sucede, el régimen electoral de cada entidad les confiere también un conjunto de derechos, obligaciones y prerrogativas, identificando, igualmente, las modalidades específicas para la pérdida de su acreditación y las condiciones para la solicitud de una nueva.

En función de lo anterior, los partidos políticos nacionales se someten a la legislación general en todo lo relativo a los procesos electorales para la Presidencia de la República, diputaciones y senadurías, y a la legislación estatal para la competencia por las gubernaturas, las diputaciones locales y los ayuntamientos. Adquieren, por tanto, la doble condición de partidos nacionales y estatales.

Entre los requisitos que se establecen para acreditar a los partidos políticos nacionales, gran parte de los estados solicita la constancia de registro vigente expedida por el INE. Algunos requieren presentar copia certificada de sus documentos básicos, mientras que otros piden que en la solicitud se establezca el domicilio que el partido habrá de tener en la respectiva entidad federativa.

Todos, sin excepción, piden acreditar la estructura orgánica del partido en el estado, es decir, la conformación del Consejo Directivo u organismo equivalente, para lo cual adjuntarán las copias certificadas de los documentos en que consten las respectivas designaciones.

Con el objeto de racionalizar el procedimiento, una cantidad importante de legislaciones establece un plazo o una fecha específica para la presentación de la solicitud de acreditación. En su mayoría, dicho plazo es previo al inicio del proceso electoral local. Algunas estipulan un tiempo bastante considerable, con posibilidad de que la solicitud se haga desde agosto del año anterior al de las elecciones ordinarias, mientras que otras permiten que sea en la proximidad del inicio formal del proceso electoral.

Por lo regular, los consejos generales están obligados a resolver en torno a la solicitud de acreditación dentro de un plazo determinado que, en caso de distintas legislaciones, no pasa de 30 días naturales siguientes a la fecha de su presentación, la cual, de ser procedente, surte efectos de manera inmediata.

## DOCUMENTOS BÁSICOS

Desde las leyes electorales federales de 1973, 1977, 1987 y con mayor fuerza a partir de la vigencia del Cofipe de 1990, se normalizó que toda organización con intención de constituirse en partido político tendría que presentar un conjunto de documentos básicos dirigidos, fundamentalmente, a expresar los principios ideológicos con los que se identifican las políticas de gobierno y comprometerse a llevar a cabo las normas que habrán de regir su vida interna en caso de triunfar en los

comicios . Se institucionalizó, de esta forma, la exigencia de presentar una declaración de principios, un programa de acción y sus estatutos.<sup>13</sup>

Los artículos 10. y 35 de la LGPP indican que se ha mantenido esta obligación para los partidos políticos nacionales y estatales, además, se ha procedido a estandarizar sus directrices bajo la previsión de que representan los contenidos mínimos que dichos documentos básicos deben contener, lo cual abre la posibilidad, así sea acotada, de que el legislador estatal pueda incorporar requisitos adicionales.

Toda declaración de principios debe estipular la obligación de observar la Constitución, así como de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen; los principios ideológicos de carácter político, económico y social que el partido postule; la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o que lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros, así como rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o ministros de los cultos de cualquier religión, de asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias, y de las personas a las que la ley prohíbe financiar a los partidos políticos. Asimismo, el compromiso de conducir sus actividades por medios pacíficos y democráticos, y la obligación de promover la participación política equitativa entre hombres y mujeres, lo anterior según el artículo 37 de la LGPP.

Con respecto al contenido del programa de acción de los partidos, el artículo 38 de la ley estipula que deberá contener las medidas para alcanzar sus objetivos, proponer políticas públicas, formar ideológica y políticamente a sus militantes, y preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

En torno a los estatutos, artículo 39, se conviene que debe establecer la denominación, emblema y color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, los cuales deberán estar exentos de alusiones religiosas o raciales; los procedimientos de afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como los derechos y obligaciones de sus militantes; la estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político, las normas y procedimientos

<sup>13</sup> Javier Patiño Camarena, *Nuevo Derecho Electoral Mexicano 2006*, p. 416.

democráticos para la integración y renovación de sus órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos; las normas y procedimientos para la postulación democrática de sus candidatos; la obligación de presentar una plataforma electoral para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción; la obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán; las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas para garantizar los derechos de los militantes; así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario al interior del partido, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la respectiva resolución.

## DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS

Los partidos políticos son entidades excepcionales dentro del ordenamiento jurídico mexicano porque el Estado se ha comprometido con ellos mediante el otorgamiento de un conjunto de prerrogativas para que estén en condiciones de cumplir adecuadamente con su función constitucional.

No obstante, no sólo tienen prerrogativas. A partir del momento de su registro o acreditación, según corresponda, adquieren un conjunto de derechos y obligaciones que actúan en calidad de potestades de las que pueden disfrutar y deberes que inexorablemente tienen que cumplir.

El artículo 23 de la LGPP establece los derechos y obligaciones de los partidos nacionales y estatales. De manera extendida aparecen como derechos: participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; intervenir en las elecciones federales, estatales y municipales, según proceda; gozar de atribuciones para regular su vida interna

y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público estipulado a nivel federal y en cada una de las entidades federativas; organizar sus procesos internos para la selección y postulación de candidatos en las elecciones; formar coaliciones, frentes y fusiones, las cuales deberán ser aprobadas por los órganos de dirección que establezcan sus respectivos estatutos; tener la propiedad, posesión y administración de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines; establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, manteniendo en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado mexicano y de sus órganos de gobierno; tener acceso a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral; nombrar a sus representantes ante los órganos del INE o de los OPL; suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales, entre otros que puedan reconocer las leyes.

En relación con las obligaciones, coinciden en que deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de los derechos o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; mantener el mínimo de militantes requeridos en las respectivas leyes de partidos para su constitución y registro; ostentarse con su denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes; cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos, y mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.

Además contar, según lo indica el artículo 25, con domicilio social para sus órganos internos; editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico; rechazar cualquier apoyo económico, político o propagandístico proveniente de

extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias, y de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate; permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del INE facultados para ello, o de los OPL cuando se encuentren delegadas estas facultades, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran con respecto a sus ingresos y egresos; comunicar al INE o a los OPL, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político; actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión; aplicar su financiamiento exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas, así como de utilizar símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos; garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales; elaborar y entregar los informes de origen y uso de los recursos provenientes del financiamiento público o privado; cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, así como las demás obligaciones derivadas de las respectivas leyes electorales.

#### PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Derivado de la naturaleza que la Constitución confiere a los partidos políticos como entidades de interés público y, sobre todo, de la función constitucional que les asigna para que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y hagan posible el acceso de los ciudadanos al

ejercicio del poder público, desde 1977 el Estado mexicano se ha comprometido con ellos mediante un conjunto de prerrogativas permanentes que se justifican en el hecho de que su actividad no se circumscribe exclusivamente a participar en las elecciones, sino que están obligados a desarrollar actividades dirigidas a potenciar la participación política de los ciudadanos.<sup>14</sup>

Las prerrogativas, en este sentido, constituyen una especie de privilegios que desde los presupuestos públicos se confieren a los partidos, para que puedan desarrollar actividades políticas de manera permanente y actividades electorales cada vez que se organicen comicios.

En este ámbito, como en los demás que se han analizado, el artículo 26 de la LGPP ha procedido a realizar un ejercicio de homologación de las prerrogativas que se confieren a los partidos políticos en el ámbito federal y estatal. De esta manera, se contempla su acceso gratuito a la radio y la televisión, su participación en el financiamiento público, la vinculación a un régimen fiscal especial y el uso gratuito de las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

La administración de los tiempos del Estado en radio y televisión para fines electorales corresponde al INE en el contexto del modelo de comunicación político-electoral que introdujo la reforma electoral de noviembre de 2007, de tal manera que lo concerniente a dicha prerrogativa en el ámbito federal y estatal se realizará en los términos establecidos en la Constitución, la LGIPE y la LGPP.<sup>15</sup>

En relación con el financiamiento de los partidos, existe una directriz que dispone que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y que el mismo habrá de destinarse a tres rubros en concreto: al sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, a los gastos derivados de los procesos electorales y aquellos para actividades específicas como entidades de interés público.

Para el cálculo de la bolsa de financiamiento anual a los partidos, tanto el INE como los OPL deberán multiplicar el número total

<sup>14</sup> Ricardo Becerra, Pedro Salazar y José Woldenberg, *op. cit.*, pp. 105 y ss.

<sup>15</sup> Ahondamos sobre el tiempo que corresponde a los partidos en el capítulo segundo y el noveno de esta obra. En torno a dicha reforma, acúdase a César Astudillo, “El nuevo sistema de comunicación política...”, pp. 130 y ss.

de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según corresponda, por 65 por ciento del anterior salario mínimo diario, hoy Unidad de Medida y Actualización (UMA), vigente para la Ciudad de México, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el que se encuentre vigente en la región de la respectiva entidad federativa para el caso de los partidos políticos locales. Esta bolsa se distribuirá entre los partidos políticos en 30 por ciento de manera igualitaria y 60 por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, según el artículo 41, base II de la Constitución.

Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos 2 por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de actividades específicas vinculadas a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales. Deberán destinar anualmente 3 por ciento de dicho financiamiento para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En el año en que se celebren elecciones generales a nivel federal y estatal, según el 51 de la LGPP, los partidos políticos nacionales y locales tendrán derecho al financiamiento para gastos de campaña en un monto equivalente a 50 por ciento del financiamiento público que para sus actividades ordinarias permanentes les corresponda en ese año. En el año de elecciones intermedias, en las que solamente se renueva la Cámara de Diputados federal o los congresos de las entidades federativas, el monto del financiamiento para gastos de campaña será el equivalente a 30 por ciento del financiamiento público ordinario.

En relación con el financiamiento privado, el artículo 53 indica que los partidos se encuentran habilitados para recibir financiamiento proveniente de su militancia y sus simpatizantes, de fuentes de auto-financiamiento y de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos. La legislación se detiene a determinar a las personas físicas y morales que están impedidos para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona.

Es igualmente enfática en señalar los límites anuales a los que se sujetará el financiamiento privado, en responsabilizar a los partidos de la contabilidad de sus ingresos y de someterse al sistema de contabilidad en línea dispuesto por el INE en cumplimiento de sus facultades de fiscalización a nivel nacional.

El régimen fiscal especial, por su parte, según el artículo 66 de la LGPP, permite a los partidos no ser sujetos de determinados impuestos y derechos, como los relacionados con las rifas y sorteos que celebren, los relativos a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y, en general, para su propaganda, y no enterar el Impuesto Sobre la Renta, en cuanto a sus utilidades gravables provenientes de la enajenación de los inmuebles que hayan adquirido para el ejercicio de sus funciones específicas, así como los ingresos provenientes de donaciones en numerario o en especie.

En cuanto al uso de franquicias postales y telegráficas, dentro del territorio nacional, el artículo 70 les brinda la oportunidad de enviar correspondencia partidista sin que les suponga erogación económica alguna.

#### OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

La reforma electoral 2007-2008 abrió un importante capítulo para establecer obligaciones específicas de los partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la información.<sup>16</sup>

El entorno legislativo retomó así los criterios destacados que en la materia había adoptado el TEPJF, los cuales desde años atrás habían subrayado la obligación de los partidos de respetar el derecho a la información, al indicar que

la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace copartícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales

<sup>16</sup> Véase Salvador Olimpo Nava Gomar, “Transparencia, elecciones y partidos”, pp. 246 y ss.

promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, como la relativa a los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus dirigencias.<sup>17</sup>

Precisamente por ello, la trascendencia de dar cobertura legislativa a este régimen de transparencia se constata al advertir que a través de la ventana que abren dichas obligaciones, los ciudadanos tienen la posibilidad de acceder a información sobre los partidos políticos a través de solicitudes dirigidas a la correspondiente institución electoral.

La LGPP ha establecido un conjunto de prescripciones en esta materia, las cuales deben entenderse como obligatorias para los partidos políticos, pero también como complementarias de las demás que pueda disponer la correspondiente legislación en materia de transparencia.

Enfatiza el hecho de que las instituciones electorales dejaron de ser las garantes del derecho de acceso a la información en posesión de los partidos políticos, tal y como ocurría con la reforma electoral de 2007. Esto es así debido a que la reforma constitucional en materia de transparencia de febrero de 2014 estatuyó a los partidos políticos como sujetos obligados directos ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Inai) y ante los respectivos organismos autónomos garantes en materia de transparencia de las entidades federativas.<sup>18</sup>

La LGPP considera información pública de los partidos políticos a sus documentos básicos; las facultades de sus órganos de dirección; los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular; el padrón de sus militantes, el cual deberá contener exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia; el directorio de sus órganos nacionales, estatales,

<sup>17</sup> Jurisprudencia 13/2011. DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO, pp. 22-24.

<sup>18</sup> Véase Sergio López Ayllón y Issa Luna Pla, “Comentario al artículo 6º. Transparencia, elecciones y partidos”, pp. 514 y ss.

municipales o de la Ciudad de México y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales; las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de sus órganos directivos, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste; los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios; las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el INE o los OPL; los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales; las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular; los montos de financiamiento público otorgados, en cualquier modalidad, a sus órganos directivos, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones.

De acuerdo con el artículo 30, se consideran en este rubro, igualmente, los informes que estén obligados a entregar a la autoridad electoral, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno; los resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas, así como su debido cumplimiento; las sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso, así como su forma de acatarla; las resoluciones dictadas por sus órganos de control interno y las relativas a la garantía de los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento; los nombres de sus representantes ante los órganos del instituto; el listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico del partido político; el dictamen y resolución que la institución electoral haya aprobado con respecto a los informes que haya presentado, entre otros establecidos en las respectivas leyes aplicables en materia de transparencia.

Los partidos se encuentran obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información de oficio apenas referida, lo que permite que sin mediar solicitud esté expuesta al escrutinio público, y a contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos. Toda la información que proporcionen al INE y los OPL, o que éstos generen con respecto a los mismos, se considerará pública por regla general y sólo se podrá reservar de manera excepcional.

Solamente se considerará reservada, como lo indican los artículos 29 y 31 de la LGPP, la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. No se podrá reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general del partido político con cuenta al presupuesto público ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.

## PÉRDIDA DE REGISTRO Y LIQUIDACIÓN

De la misma manera como la legislación es escrupulosa al establecer los requisitos para el nacimiento y reconocimiento legal de los partidos políticos, lo es para determinar las causas por las cuales se pierde el registro y se deja de tener dicha condición, con la consecuente pérdida de sus derechos, prerrogativas, patrimonio y personalidad jurídica.

En este sentido, la LGPP contempla un listado de causas homólogas de pérdida de registro de los partidos a nivel federal y local. La inicial consiste en que el partido no participe en un proceso electoral ordinario. Esta regla ha modificado el haz de posibilidades existentes en las entidades previo a la reforma de 2014, en la que las legislaciones establecían previsiones distintas. Baja California Sur requería, por ejemplo, no participar en dos procesos electorales ordinarios y conse-

cutivos; Campeche, en cuando menos 14 distritos electorales uninominales; en Colima, el supuesto se actualizaba cuando un partido no participaba en dos procesos consecutivos para gobernador o cuando menos 50 por ciento para diputados locales y ayuntamientos; en Sinaloa, al no registrar candidatos a presidentes municipales o fórmulas de candidatos a regidores y síndico procurador en la mitad más uno de los municipios del estado; en Zacatecas, por no participar con candidatos en cuando menos 13 distritos uninominales, así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal, o que no hubieran registrado planillas para ayuntamiento en por lo menos 30 municipios.

No obtener un porcentaje de votación mínimo en los comicios en que participen también conduce a la pérdida del registro. En específico, el hecho de no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, compitiendo sólo o coaligado, por lo menos 3 por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputaciones, senadurías o Presidencia de la República, tratándose de partidos políticos nacionales, y de gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de jefe de gobierno, diputados al Congreso y los titulares de las alcaldías de la Ciudad de México, tratándose de un partido político local.

Este porcentaje vino a modificar el que se solicitaba de manera general en el régimen anterior, extendido a nivel federal y en buena parte de las entidades federativas, que era de 2 por ciento de la votación, aun cuando había estados con un porcentaje menor. En Colima, Estado de México, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Tamaulipas y Yucatán, por ejemplo, era de 1.5 por ciento de la votación. En otros, era mayor, como en Baja California, Baja California Sur y Zacatecas, de 2.5 por ciento. En el extremo contrario se encontraban Guerrero, Morelos, Querétaro y Tlaxcala, que subían el porcentaje a 3 por ciento, y Jalisco era el estado con el porcentaje más alto: 3.5 por ciento de la votación.

Otras causas de pérdida del registro, según el artículo 94 de la LGPP, son: haber dejado de cumplir los requisitos para obtener el registro; el incumplimiento grave y sistemático, a juicio del INE o de los OPL, de las obligaciones que les impone la normatividad electoral; haber sido disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y haberse fusionado con otro partido político.

El abanico de supuestos de pérdida existentes en las entidades federativas previo a la reforma de 2014 era amplio: en Chiapas, Morelos, Nuevo León, Tabasco, Yucatán y Veracruz se contemplaba como causal el aceptar apoyo de organizaciones extranjeras, instituciones religiosas o entidades políticas; en Baja California Sur y Durango se establecía una hipótesis cercana, como el recibir financiamiento o propaganda de organismos extranjeros; en Baja California Sur, Durango y Querétaro, se perdía el registro por permitir financiamiento público de entidades públicas distintas a las permitidas; en San Luis Potosí, Yucatán y Zacatecas, por impedir que los candidatos que hayan obtenido un triunfo, se presentaran a desempeñar sus cargos; en Baja California Sur, Durango, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Veracruz, por la falta de difusión de la plataforma electoral; en Hidalgo, por la infracción a los acuerdos de la institución electoral; Nuevo León contemplaba el incumplimiento de sus documentos básicos y la recepción de recursos del crimen organizado; en Sinaloa, ante el desacato de las sentencias, resoluciones o equivalentes de las autoridades electorales, de tipo administrativo o jurisdiccional; en Tlaxcala, por la omisión total de rendir informes relativos a sus ingresos y egresos; en Yucatán, por promover, apoyar, dirigir o ejecutar acciones que indujeran a la violencia con la finalidad de alterar la decisión popular manifestada en las urnas; y finalmente, en San Luis Potosí y Zacatecas, por no rembolsar al órgano electoral el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado o justificado. Algunas de estas causales permanecen todavía vigentes.

En la declaratoria de pérdida de registro de los partidos políticos nacionales participa tanto la Junta General Ejecutiva (JGE) como el CG del INE, cuya resolución deberá publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*. En el caso de los partidos locales, corresponde al CG del respectivo OPL, que debe fundar y motivar las causas de la misma y publicarla en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.

No obstante, si un partido nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior haya obtenido por lo menos 3 por ciento de la votación válida emitida y postulado candidatos propios en al menos

la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, de conformidad con la LGPP.

Es importante subrayar que la pérdida del registro no tiene efectos en relación con los triunfos que los candidatos de los partidos hayan obtenido en las elecciones según el principio de MR, de acuerdo con el artículo 95 de la ley.

#### LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

El ejercicio de la función constitucional conferida a los partidos presupone el despliegue de diversas estructuras burocráticas, la adquisición y el mantenimiento de oficinas, la compra de equipamiento, el pago de sueldos, entre muchas otras actividades. El costo económico que esto implica se cubre generalmente con el financiamiento público que el Estado les otorga de forma ininterrumpida.

Cuando se actualiza alguna de las causales de pérdida de registro de un partido político surte efecto la obligación de reintegrar los recursos y bienes adquiridos durante su existencia legal al patrimonio del Estado o al de las entidades federativas. A ese proceso se le conoce como liquidación de los partidos políticos.

El artículo 41 base II de la Constitución indica que las normas que regulan este procedimiento son una consecuencia de la reforma electoral de 2007-2008, la cual dispuso que la ley establecería el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la federación. Con anterioridad a la misma no existía norma alguna que regulara lo que puede denominarse como el mecanismo de extinción de una fuerza política, lo cual condujo a distintos abusos que beneficiaron a los dirigentes de algunas organizaciones políticas.<sup>19</sup> A partir de su entrada en vigor, diversas entidades enunciaron un procedimiento de liquidación que, con variaciones, seguía de cerca la regulación federal.

<sup>19</sup> Jorge Alcocer, “El sistema de partidos en la reforma de 2007”, pp. 227-228 y ss.

En ocasión de la vigencia de la LGPP se ha establecido una mecánica de liquidación homogénea para los partidos políticos nacionales y locales. De ahí que cuando los resultados electorales o las causas de pérdida del registro actualicen el inicio del procedimiento, el INE o los OPL procederán a designar de inmediato a un interventor, quien será el responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Dicha designación deberá ser notificada de inmediato al partido, por conducto de su representante ante el CG, o en el domicilio social del partido afectado o, incluso, por estrados.

De conformidad con lo anterior, “las obligaciones en materia de fiscalización de los dirigentes y candidatos de los partidos políticos que pierdan su registro, subsisten hasta la conclusión del procedimiento de liquidación, pues son ellos los que ejercen la administración o, en su caso, disponen del financiamiento, por lo que tienen el deber de presentar informes y rendir las cuentas respectivas”.<sup>20</sup>

El interventor designado tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. Cuenta, incluso, con “legitimación para impugnar actos o resoluciones que incidan en el desempeño de sus atribuciones”.<sup>21</sup> Al efecto, no podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político.

En su carácter de rector de este procedimiento le corresponde:

- Emitir aviso de liquidación del partido político, mismo que deberá publicarse en el *Diario Oficial de la Federación* o en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa. Según se trate de un partido nacional o local.

<sup>20</sup> Tesis XVIII/2012. PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO. LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN PARA DIRIGENTES Y CANDIDATOS SUBSISTEN HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN, pp. 59-61.

<sup>21</sup> Tesis IX/2011. PARTIDOS POLÍTICOS EN LIQUIDACIÓN. EL INTERVENTOR TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES QUE INCIDAN EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, pp. 34-35.

- Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido.
- Indicar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones anteriores.
- Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; cubrir las obligaciones fiscales que correspondan y atender otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores.
- Formular un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados. El informe será sometido a la aprobación del órgano electoral. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario con el fin de cubrir las obligaciones determinadas en el orden de prelación señalado.
- Si quedaran bienes o recursos remanentes después de lo indicado anteriormente, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Tesorería de la Federación, tratándose de un partido nacional o la Tesorería de la entidad federativa correspondiente si es un partido local.

Dentro de este trámite, como lo indica el artículo 97, las autoridades electorales se encuentran obligadas a garantizar al partido político, en todo tiempo, el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen al efecto.

#### FACULTAD DE FORMAR FRENTE, COALICIONES Y FUSIONES

El régimen de partidos está diseñado para que las fuerzas políticas reconocidas legalmente luchen entre sí por la obtención del poder en el ámbito de las contiendas electorales. No obstante, el campo de la participación política de dichas organizaciones no se reduce exclusivamente

a competir individual y aisladamente. Por el contrario, existen modalidades que amplían el horizonte de la participación partidista y que permiten a los partidos unir temporalmente sus esfuerzos políticos, económicos, estructurales y de otra índole, con la finalidad de alcanzar diversos objetivos políticos, sociales o electorales.<sup>22</sup>

La legislación electoral coincide en reconocer tres tipos básicos de alianzas políticas: frentes, coaliciones y fusiones. La regulación legislativa de estas modalidades no sólo obedece a la certidumbre en los derechos y obligaciones de las organizaciones políticas en cada una de ellas, sino que persigue el propósito fundamental de transparentar las modalidades de interacción interpartidistas frente al electorado. No obstante, la regulación de la ley general no impide, sino que promueve que las entidades federativas puedan establecer en su ordenamiento jurídico otras formas de participación o asociación entre partidos políticos para postular candidatos, según indica el artículo 85 de la LGPP.

Entre las tres modalidades aludidas existen diferencias específicas: a) los frentes no tienen un propósito electoral, son modalidades de organización que persiguen objetivos políticos y sociales compartidos entre los partidos que los integran, a través de la implementación de estrategias y acciones conjuntas; b) las coaliciones tienen una finalidad exclusivamente electoral, pues permiten que dos o más partidos políticos acuerden la postulación de candidatos a los distintos puestos de elección popular bajo una plataforma o programa común, y c) las fusiones admiten que dos o más partidos constituyan un nuevo partido político, o bien, que procedan a integrarse al interior de alguno de ellos con la finalidad de fortalecerlo.

Como es evidente, las dos modalidades iniciales no implican el cambio o la personalidad jurídica de los partidos implicados, mientras que la última sí lo hace.

Esta prerrogativa, abierta a todos los partidos, tiene como única limitante a los partidos de nuevo registro, los cuales no pueden hacer uso de la misma hasta que haya concluido la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro.

<sup>22</sup> José de Jesús Orozco Henríquez y Carlos Vargas Baca, *op. cit.*, pp. 614 y ss.

El derecho a coaligarse, dado el propósito eminentemente electoral, tiene un robusto régimen jurídico que se encuentra reconocido tanto en la LGPP, como en la totalidad de legislaciones electorales de los estados, el cual goza de una uniformidad en observancia de lo dispuesto por el régimen transitorio de la reforma constitucional en materia electoral de 2014, que implantó la obligación de establecer un sistema de coaliciones para las elecciones federales y locales.

En observancia de lo anterior, la LGPP en el artículo 88 regula tres modalidades de coaliciones: 1) las totales, que sirven para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local; 2) las parciales, para postular al menos 50 por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, y 3) las flexibles, para postular al menos 25 por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local. Estas modalidades deben postular candidaturas bajo una misma plataforma electoral.

Los partidos políticos que busquen coaligarse tienen que presentar la solicitud de registro del convenio respectivo entre el INE o el OPL, acompañada de la documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición sesionó válidamente y aprobó participar en la coalición respectiva, la plataforma electoral, el programa de gobierno y el registro de las candidaturas a la elección presidencial y de diputados y senadores por el principio de MR. Cada partido integrante de la coalición registrará sus listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de RP, como lo indica el artículo 89 de la ley.

El convenio de coalición contendrá la denominación de los partidos que la integran, así como el nombre de sus representantes legales; la elección o elecciones que motivan la coalición, especificando su modalidad total, parcial o flexible; el procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos postulados por la coalición; el compromiso de los candidatos a sostener la plataforma electoral, aprobada por los órganos partidarios competentes; en su caso, el compromiso de quien ostente la candidatura la Presidencia de la República de sostener el Programa de Gobierno aprobado por los órganos partidarios competentes; el origen partidario de las candidaturas a senadurías y diputaciones de MR que serán postulados por la coalición, así

como el grupo parlamentario o partido en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos; la persona o personas que ostenten la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes; la obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidatos se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para las respectivas elecciones, y la expresión —en cantidades líquidas o porcentajes— del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

Si se trata de una coalición total, el compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda y, en el ámbito de las coaliciones parciales o flexibles, el compromiso de cada partido político de acceder a dicha prerrogativa por separado. Para generar certeza y claridad en dicha asignación, se deben especificar, en voz del TEPJF, al menos los aspectos siguientes:

en cuanto a la coalición: a) el porcentaje de mensajes que ejercerá; y, b) el porcentaje de esos mensajes que destinará a cada elección que comprende la coalición así como la distribución en cada uno de los medios; y respecto a los partidos cuando postulen candidatos por separado: a) el porcentaje de mensajes que corresponderá a cada partido integrante de la coalición, y b) el porcentaje de mensajes que destinará a cada uno de los medios de comunicación, según el tipo de elección en los que no participa coaligado.<sup>23</sup>

Asimismo, según el artículo 91 de la LGPP, contendrá la forma en que será distribuido el acceso a tiempo en radio y televisión entre sus candidaturas en cada uno de los medios de comunicación, los integrantes del partido u órgano de la coalición encargado de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos, y el compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión —en cantidades líquidas o porcentajes— del monto del financiamiento que aportará

<sup>23</sup> Tesis XLII/2016. COALICIÓN. ASPECTOS MÍNIMOS QUE DEBE ESTABLECER EL CONVENIO SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE TIEMPO DE RADIO Y TELEVISIÓN, pp. 62-63.

cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.<sup>24</sup>

El INE o, en su caso, el OPL resolverá lo conducente a más tardar dentro de los 10 días siguientes a la presentación del convenio y una vez registrado dispondrán su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda, como lo señala el artículo 92 de la ley.

El derecho de los partidos para formar frentes se encuentra vinculado a la celebración de un convenio en el que se haga constar su duración, las causas que lo motiven, los propósitos que persiguen y la forma que convengan los partidos políticos para ejercer en común sus prerrogativas, dentro del marco de la ley. Los partidos que integren un frente conservarán su personalidad jurídica, registro e identidad.

El artículo 86 establece que el convenio celebrado deberá presentarse ante el INE o el OPL que corresponda para que dentro de un plazo determinado resuelva si cumple los requisitos legales, luego de lo cual dispondrá su publicación en el medio oficial que competa.

La posibilidad de fusionarse sólo será posible entre dos o más partidos políticos nacionales, o dos o más partidos políticos locales. Los que decidan hacerlo deberán celebrar un convenio para establecer las características del nuevo partido o, en su caso, indicar cuál partido conservará su personalidad jurídica y la vigencia de su registro, y qué partido o partidos quedarán fusionados. Este convenio de fusión debe ser aprobado por la asamblea nacional o su equivalente en cada uno de los partidos.

Según el artículo 93, la vigencia del registro del nuevo partido corresponderá al registro del más antiguo entre los que se fusionen. El convenio de fusión deberá presentarse ante el INE o el OPL que proceda, el cual deberá resolver dentro de los 30 días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el medio oficial que competa.

Cabe destacar que diversas legislaciones estatales establecen una cuarta modalidad conocida como candidatura común. Esta figura

<sup>24</sup> El CG, mediante el Acuerdo INE/cg504/2017 de 30 del octubre de 2017, aprobó el instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones 2017-2018.

otorga el derecho a los partidos para postular la misma candidatura, lista o fórmula a un puesto de elección popular sin que necesariamente se encuentren obligados a suscribir un convenio de coalición. De esta manera se permite la postulación conjunta, pero se exime a los partidos de la exigencia de establecer, por ejemplo, una plataforma común y de demostrar, en consecuencia, que son ideológicamente afines. Son los casos de Chiapas, Yucatán y la Ciudad de México.

Los partidos que quieran hacer uso de esta modalidad presentarán ante la autoridad electoral el escrito de aceptación de la candidatura del ciudadano a postular. En algunos casos es necesario que suscriban un convenio entre los partidos postulantes y el candidato, en el cual, entre otras cosas, se determinen las aportaciones de cada uno a los gastos de campaña.

## AGRUPACIONES Y ASOCIACIONES POLÍTICAS

Las agrupaciones o asociaciones políticas se introdujeron al andamiaje electoral mexicano como consecuencia de la reforma constitucional de diciembre de 1977. A la par de la constitucionalización de los partidos políticos se consideró necesario incentivar la agrupación de ciudadanos con el propósito de avanzar en la consolidación de ideologías, la discusión de los problemas colectivos, el análisis de las propuestas políticas de los partidos y, en el extremo, la conformación de una cultura política del ciudadano.

Para ese efecto, se hizo una distinción significativa. Los partidos políticos tendrían propósitos eminentemente electorales y las agrupaciones o asociaciones políticas, propósitos vinculados a la discusión de los asuntos públicos del Estado, pero al margen de la competencia electoral, haciéndolos aparecer, de alguna manera, como el embrión de un ente asociativo que en el futuro pueda alcanzar la consideración de un nuevo partido político.

La reforma electoral de 1996 dio un paso adicional y reconoció a las agrupaciones políticas nacionales, las cuales quedaron definidas como formas de asociación ciudadana que participan en el desarrollo de la vida democrática, en el fortalecimiento de la cultura política y

en la creación de una opinión pública libre, informada y vigorosa.<sup>25</sup> Esta regulación se mantuvo vigente en el Cofipe de 2008 y casi en sus términos pasó a la LGPP de 2014, como lo indica el artículo 20 de esta misma ley.

En los artículos 21 y 22, se establecen los requisitos para la obtención y pérdida del registro como agrupación política nacional, aunque les otorga ciertas prerrogativas, así como el derecho de participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con algún partido político o coalición. Éste se presentará para su registro ante la respectiva autoridad electoral. La ley las sujeta a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos.

Las agrupaciones políticas locales se encuentran reconocidas en distintas entidades federativas, como lo hace la LGPP, con diferencias puntuales, como el caso del número de asociados con los que deben contar, así como el número de sus delegaciones regionales.

#### PARIDAD DE GÉNERO

El derecho al sufragio, como derecho fundamental de naturaleza electoral, otorga a los ciudadanos la potestad de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad. Esta igualdad, en la experiencia mexicana, ha constituido un ideal histórico en virtud de que las mujeres se encuentran actualmente, y desde muchas décadas atrás, en situación de desventaja en el acceso a candidaturas y en la posibilidad de contender por un espacio de representación popular.

Con el propósito de favorecer la eliminación de obstáculos que han impedido a las mujeres el pleno ejercicio a sus derechos de participación política, la legislación electoral ha introducido, paulatinamente, distintas disposiciones para procurar un mayor equilibrio entre los géneros, en calidad de directrices a satisfacer y obligaciones a respetar, fundamentalmente por los partidos políticos.

En 1993, se incluyó la primera directriz sobre el particular, que recomendaba a los partidos la promoción de una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, aún sin llegar a establecer

<sup>25</sup> Javier Patiño Camarena, *Nuevo Derecho Electoral Mexicano 2006*, p. 510.

una cuota de género.<sup>26</sup> Las cuotas de género —entendidas como acciones afirmativas, “establecen un número o proporción de cargos, lugares o espacios que deben ser obligatoriamente ocupados por un sector discriminado de la sociedad”<sup>27</sup>— aparecieron hasta 1996, cuando el entonces Cofipe determinó que los partidos deberían considerar estatutariamente que las candidaturas a diputaciones o senadurías no excedieran de 70 por ciento para un mismo género, lo cual obligaba a garantizar al menos 30 por ciento para el género menos representado que era precisamente el de las mujeres.

Al proclamar el derecho de los ciudadanos a la igualdad de oportunidades, la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular y al garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones mediante el establecimiento de una cuota electoral para las candidaturas tanto de mayoría como de RP y sanciones ante el incumplimiento de los partidos, la reforma al Cofipe de junio de 2002 constituyó un punto de inflexión muy importante en este tema.

La aprobación de la reforma constitucional en la materia, de noviembre de 2007, dio un mayor impulso a la equidad de género al elevar la cuota a 40 por ciento de las candidaturas y determinar que los partidos procuren llegar a la paridad en la postulación. Las exigencias contenidas en el Cofipe de 2008, que obligaban a los partidos a que en su declaración de principios se contuviera invariablemente la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades, así como la equidad entre mujeres y hombres para participar en la vida política del país, a través de las candidaturas a cargos de elección popular, la obligación de garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección, tuvo un reflejo significativo en los estados, cuyas legislaciones electorales avanzaron consistentemente en la misma dirección.

Sin embargo, la reforma electoral de 2014 —artículo 41 base I de la Constitución— es la que dio un paso contundente, eliminando la

<sup>26</sup> Al respecto, acúdase al estudio introductorio en Karina Ansolabehere Sesti y Daniela Cerva Cerna (coords.), *Género y derechos políticos. La protección jurisdiccional de los derechos político-electORALES de las mujeres en México*, pp. 19 y ss.

<sup>27</sup> Line Bareiro y Clyde Soto, “Cuota de género”, pp. 838 y ss.; Daniel Zovatto (coord.), *op. cit.*, p. 227.

exigencia de las cuotas y sustituyéndola por una obligación de rango constitucional —dirigida a los partidos políticos— para que procedan a garantizar la postulación paritaria entre los géneros en sus candidaturas tanto en el ámbito federal, como en el local.

En este sentido, la LGPP dispuso que cada partido determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. Señala en el artículo 3o. que, además, en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Los partidos, en este sentido, están obligados a promover la paridad de género y garantizarla en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión y los congresos de las entidades federativas; en el registro de candidaturas por ambos principios de representación habrán de registrar fórmulas con candidaturas compuestas por un propietario y un suplente, los cuales deberán ser del mismo género; en la confección de las listas de RP y las de municipales deberán alternar las fórmulas con candidaturas de distinto género, de acuerdo con los artículos 232 a 235 de la LGIPE.

En este aspecto, corresponde al INE y a los OPL proceder a la verificación de las candidaturas presentadas por los partidos, y para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. Si las mismas no son sustituidas, la autoridad no aceptará dichos registros.

## RÉGIMEN SANCIONADOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

El régimen sancionador tuvo su génesis en la inclusión de un conjunto de “faltas administrativas” en el Cofipe de 1990. La reforma de 1996 estipuló infracciones cometidas por ciudadanos, observadores electorales, poderes públicos, funcionarios electorales, notarios, extranjeros, partidos políticos y sus dirigentes.

Sin embargo, los comicios presidenciales de 2006 dejaron entre algunas de sus muchas conclusiones la necesidad de realizar una importante reforma electoral para especificar con mayor claridad las infracciones en que podían incurrir los diversos sujetos que, directa o indirectamente, participan del proceso electoral, y para regular con mayor grado de certeza las sanciones a las que se harían acreedores. También se pensó en la oportunidad de construir procedimientos a través de los cuales la autoridad electoral pudiera dar respuesta rápida y oportuna a las quejas presentadas, y finalmente, en la necesidad de aumentar las atribuciones y la capacidad sancionadora del entonces IFE.

Derivado de estas premisas, el Cofipe —publicado en enero de 2008— contenía un libro séptimo en el que se estableció el régimen sancionador electoral, cuyo objeto se orientó a determinar las infracciones electorales, el catálogo de sujetos sancionables y las sanciones a las que se harían mercedores.<sup>28</sup> Dicha reforma ejerció una importante influencia al interior de las entidades federativas, ya que en la gran mayoría de los casos abrió un régimen sancionador propio que siguió muy de cerca la regulación federal.

La LGIPE expedida en 2014 sigue de cerca, esta vez en su libro octavo, el régimen sancionador establecido en el Cofipe de 2008 —salvo en lo relativo a la forma de tramitar y resolver los procedimientos especiales sancionadores, que de ser del conocimiento integral en su investigación, resolución y sanción por parte de las autoridades de naturaleza administrativa— conformó una competencia compartida entre los institutos y los tribunales electorales, lo cual derivó, a nivel federal, en la creación de la sala especializada del TEPJF. En este contexto, al INE le corresponde la instrucción de los procedimientos, mientras que la sala en comento tiene la encomienda de resolverlos en plazos extremadamente breves.<sup>29</sup> En el ámbito de las entidades, se institucionalizó un modelo

<sup>28</sup> El Cofipe de 2008 realizó la sistematización del catálogo de sujetos, conductas sancionables y sanciones en su libro séptimo (artículos 340 a 355). Una aproximación a la evolución del régimen sancionador electoral se encuentra en María del Carmen Alanís Figueroa, “La jurisprudencia del TEPJF: fuente formal de la Reforma Electoral 2007-2008”, pp. 3 y ss.; Francisco Javier Guerrero Aguirre, *El modelo sancionador de quejas y denuncias y el control de la legalidad*, pp. 65 y ss.

<sup>29</sup> En relación con el modelo de organización electoral véase el capítulo sexto de este libro.

similar que compromete a los OPL y a los correspondientes tribunales electorales.

Sin embargo, en su afán de homologar estas disposiciones en el conjunto de ordenamientos electorales de las entidades federativas, la LGIPE en su artículo 440 estipula que las leyes electorales locales consideren un conjunto de reglas tendientes a distinguir los procedimientos sancionadores —ordinarios y especiales—; los sujetos y conductas sancionables; las reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos; la dictaminación respectiva para la posterior remisión del expediente al correspondiente Tribunal Electoral para su resolución definitiva, así como las reglas para la sanción de las quejas frívolas.

En virtud de que los partidos políticos son los sujetos directamente más interesados en los procesos electorales, es lógico que sean los primeros sujetos regulados ante la probable comisión de conductas contrarias a la legislación electoral. Al efecto, conviene destacar que el catálogo de infracciones en que pueden incurrir es el más extenso de todos los que contempla la ley en comento.

Entre dichas infracciones se encuentra el incumplimiento de las obligaciones que se les señalan en la LGPP y la LGIPE; el incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del INE o de los OPL; la inobservancia de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes en materia de financiamiento y fiscalización; la no presentación de los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, y no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del instituto en los términos y plazos previstos en la normatividad correspondiente; la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos; exceder los topes de gastos de campaña; la realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero, cuando se acredite que se hizo con su consentimiento, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción.

También se contempla el incumplimiento de las disposiciones previstas en materia de precampañas y campañas electorales; la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión; la difusión de propaganda política o

electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumrien a las personas; el incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información; el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos; la omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por las instituciones electorales, así como la comisión de cualquier otra falta de las previstas en las leyes electorales, como lo señala el artículo 443 de la LGIPE.

Existen entidades que en el marco de la legislación vigente, a partir de 2008, añadieron causales distintas: aceptar donativos de personas o entidades no facultadas, por ejemplo, constituyó una infracción en Baja California, Chihuahua, Distrito Federal, Guerrero, Nuevo León, Quintana Roo, Sinaloa, Tlaxcala y Veracruz; solicitar crédito a la banca de desarrollo, lo fue en Baja California, Guerrero, Tlaxcala y Veracruz; que sus candidatos dejaran de presentarse a desempeñar el cargo para el que fueron elegidos, en Baja California, Baja California Sur y Chiapas; aceptar donativos superiores a los límites establecidos era sancionable en Baja California, Chihuahua, Distrito Federal, Hidalgo, Nuevo León, Quintana Roo, Sinaloa y Veracruz; no acreditar representantes ante el instituto o estar sin representación en dos sesiones consecutivas, en Oaxaca y Querétaro; participar en la toma de edificios, así como; provocar o incitar a la violencia, en Baja California y Baja California Sur; y no presentar en cada elección un programa y plataforma electoral mínima.

Algunas entidades más establecieron infracciones dignas de destacarse: hacer campaña en un estado que no fuera el propio constituyía una infracción en Chiapas; realizar o promover la afiliación colectiva, en Chihuahua; destinar recursos a un uso distinto al estipulado, recibir aportaciones de la delincuencia organizada o de personas sancionadas por delitos contra la salud, en Nuevo León; en Quintana Roo, utilizar recursos provenientes de actividades ilícitas; en Sinaloa, no comprobar legalmente el origen del financiamiento privado, y ocultar o falsear información con dolo, en Veracruz. Algunas de estas infracciones han permanecido vigentes con posterioridad a la reforma de 2014.

En lo que concierne a las sanciones, se estableció un catálogo que incorpora la amonestación pública, la multa de hasta 10 mil días del anterior salario mínimo general (hoy UMA) según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción es de hasta el doble de lo anterior. Además, según la gravedad de la falta, la sanción se traduce en la reducción de hasta 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución; en la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el instituto en violación de las disposiciones de esta ley, y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de la ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, la sanciones pueden llegar hasta la cancelación de su registro como partido político, según establece el artículo 456 de la LGIPE.

En el ámbito de las entidades federativas, las sanciones más comunes son la amonestación pública y la multa, pero también se encuentran previstas la reducción de financiamiento público, la interrupción de la propaganda político electoral, la suspensión parcial de prerrogativas y la cancelación del registro del partido. La suspensión del registro del partido se estipula en algunas entidades, al igual que la cancelación o pérdida del registro de candidatos. La negativa del registro y la anulación o cancelación de constancias de mayoría, cada vez se encuentran en menos legislaciones.

